

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez 2 de agosto de 2022, con atento informe que MAICOL EDUARDO CARDONA SÁNCHEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo, el 18 de mayo de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	152996000246201700217-00 (N.I. 2018-353)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2006
SENTENCIADO	MAICOL EDUARDO CARDONA SÁNCHEZ
JUZGADO	PENAL DEL CIRCUITO DE GARAGOA
SENTENCIA	22 DE FEBRERO DE 2018 ¹
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS PUNIBLES DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ²
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y LA PRIVACIÓN PARA LA TENENCIA DE Y PORTE DE ARMAS POR EL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓNDE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	APLICA SANCIÓN REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor MAICOL EDUARDO CARDONA SÁNCHEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, enconsonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de laatribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador

¹ Folio 41 y ss del del cuaderno de J02 Ejecución de Tunja.
² Folio 41 reverso del cuaderno de J02 Ejecución de Tunja.
C.A.S.C.

ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18359830	1/10/2021 a 31/12/2021	10 EXP. Digital	Buena	496	Santa rosa de Viterbo
18476038	1/01/2022 a 31/03/2022	11 EXP. Digital	Buena	496	Santa rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS		992			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
992 / 8 = 124 DÍAS	124 / 2 = 62 DÍAS	62 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se estima procedente redimir en favor del condenado MAICOL EDUARDO CARDONA SÁNCHEZ por concepto de trabajo sesenta y dos (62) días, que equivalen a DOS (2) meses y dos (2) días, los cuales serán tenidos en cuenta para la aplicación de sanción disciplinaria y redención, de acuerdo a lo siguiente.

Debe señalarse que, conforme lo dispuesto en resoluciones 229 del 21 de octubre de 2020 (sanción de 90 días de pérdida de redención)³ y 231 del 21 de octubre de 2020 (sanción de 120 días de pérdida de redención)⁴ emitidas por la dirección del centro penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo. (Total de 210 días de sanción de pérdida de redención)

De las sanciones antes mencionadas, este despacho dispuso mediante providencia del 2 de febrero de 2021 descontar 63.5 días, y mediante auto del 23 de diciembre de 2021 igualmente se determinó la aplicación de sanción de la pérdida de redención de los 111.5 días por redimir, quedando a la fecha pendientes 35 días de sanción de pérdida de redención, los cuales serán descontados en la presente providencia, siendo del caso señalar que, de los 62 días de redención a reconocer en este proveído, serán descontados los 35 días, quedando un total a favor del sentenciado **de 27 días**.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MAICOL EDUARDO CARDONA SÁNCHEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el **18 de septiembre de 2017**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

³ Folio 68 reverso -71 del cuaderno de ejecución.

⁴ Folio 71 reverso -74 del cuaderno de ejecución.
C.A.S.C.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014⁵, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁶.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁷, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los

⁵ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁶ En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁷ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
C.A.S.C.

conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)⁸.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁶.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado MAICOL EDUARDO CARDONA SÁNCHEZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

⁸ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

⁹ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor MAICOL EDUARDO CARDONA SÁNCHEZ, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificadapor el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado **18/09/2017**¹⁰
Hasta: **9 de agosto de 2022**
Privación física de la libertad: 58 meses y 13 días

Total, privación física de libertad, **58 meses y 23 días**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
21/07/2020	Fls. 60ss, c. J1º Ejecución S.R.V	1 mes 26.5 días
02/08/2022	La presente providencia.	27 días
Total, redenciones:		2 meses y 23.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arrojaun descuento punitivo de **61 MESES y 16.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 120 meses de prisión, corresponden a 72 meses de prisión, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado MAICOL EDUARDO CARDONA SÁNCHEZ a la fecha NO ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, y en esa medida, inocuo resulta estudiar por ahora los demás aspectos exigidos por el Legislador. En consecuencia, se negará el beneficio invocado.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Habida cuenta que en cartilla biográfica del interno se aprecia un yerro consistente en que la fecha de captura del encausado allí indicada (19 de septiembre de 2017), no corresponde con la que se encuentra establecida en la solicitud de audiencia preliminar obrante al reverso del folio 18 del cuaderno del Juzgado 02 de Ejecución de Penas te Tunja, vale decir, el 18 de septiembre del 2017. Por lo anterior, procédase a realizar las correcciones pertinentes en la cartilla biográfica.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- APLICAR Y HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria de perdida de redención de 35 días.

Segundo.- REDIMIR de la pena que descuenta MAICOL EDUARDO CARDONA SÁNCHEZ por actividades realizadas 27 días.

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional al señor MAICOL EDUARDO CARDONA

¹⁰ Folio 18 reverso del cuaderno de J02 Ejecución de Tunja
C.A.S.C.

SÁNCHEZ, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso MAICOL EDUARDO CARDONA SÁNCHEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EP MSC de Santa rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido penal.

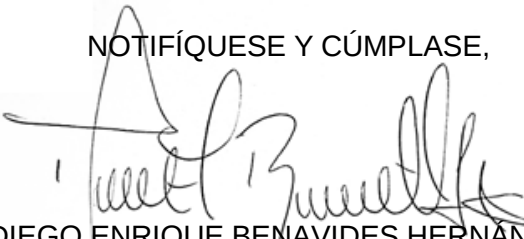
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EP MSC de santa rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez